

385R3432

Nº L 326/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3432/85 DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1985

relativo al umbral estadístico de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) Nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) Nº 2845/77 ⁽²⁾, y en particular, sus artículos 24 y 41,

Visto el Reglamento (CEE) Nº 1445/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativo a la Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de sus Estados miembros (NIMEXE) ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) Nº 3065/75 ⁽⁴⁾, y en particular los apartados 2 y 3 de su artículo 5,

Considerando que, desde la adopción del Reglamento (CEE) Nº 3581/81 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1981, relativo al umbral estadístico de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽⁵⁾, los precios han evolucionado de tal manera que es necesario elevar el umbral estadístico, para permitir a los Estados miembros que renuncien al registro estadístico de los envíos de poca importancia cuando deseen hacer uso de esta facultad por razones de economía;

Considerando que es preciso convertir en monedas nacionales el umbral estadístico fijado en ECUS; que el tipo de conversión de cada moneda con relación al ECU varía diariamente; que es necesario, para la determinación del valor del umbral estadístico, aplicar un tipo de conversión fijo; que este último puede basarse en los tipos de cambio medios del período transcurrido desde julio de 1984 a junio de 1985;

Considerando que conviene, para mayor sencillez, redondear los importes así obtenidos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1985.

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El umbral estadístico, en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CEE) Nº 1736/75, expresado en valor, queda fijado en 800 ECUS.

Artículo 2

El umbral estadístico fijado en el artículo 1, no podrá situarse:

- para la República Federal de Alemania, por encima de 1 800 marcos alemanes,
- para Dinamarca, por encima de 6 500 coronas danesas,
- para España, por encima de 100 000 pesetas españolas,
- para Francia, por encima de 5 500 francos franceses,
- para Grecia, por encima de 75 000 dracmas griegas,
- para Irlanda, por encima de 575 libras irlandesas,
- para Italia, por encima de 1 100 000 liras italianas,
- para los Países Bajos, por encima de 2 000 florines holandeses,
- para Portugal, por encima de 100 000 escudos portugueses,
- para el Reino Unido, por encima de 475 libras esterlinas,
- para la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por encima de 36 000 francos belgas o francos luxemburgueses.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará por vez primera a las estadísticas correspondientes a los datos relativos al año 1986.

Por la Comisión
Alois PFEIFFER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO Nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
⁽²⁾ DO Nº L 329 de 22. 12. 1977, p. 3.
⁽³⁾ DO Nº L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.
⁽⁴⁾ DO Nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.
⁽⁵⁾ DO Nº L 359 de 15. 12. 1981, p. 12.